



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 046/13-RRE.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: Respuesta recaída a la solicitud de información

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de mayo del año 2013 dos mil trece.

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 046/13-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el ciudadano , en contra de la respuesta otorgada el día 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 13898 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, presentada en fecha 11 once del mismo mes y año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, el ciudadano , requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, solicitud a la cual se le

ACTUACIONES

asignó el número de folio 13898, misma que fuera presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de cuyo contenido se dará cuenta en considerando diverso.-----

SEGUNDO.- En fecha 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, la ampliación del plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la información petitionada, prorrogando el aludido plazo por 3 tres días hábiles más, ello acorde al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; posteriormente, el día 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada al peticionario mediante el multialudido Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia, respuesta que se traduce en el acto recurrido.-----

TERCERO.- Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante _____, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el antecedente segundo, medio de impugnación legalmente recibido al día siguiente al de su interposición, esto es, el día 26 veintiséis de



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Presidencia del Consejo General

febrero del presente año, en virtud de que ingresó después de las 16:00 horas del día que fue presentado, esto en virtud de la información con la cual opera el portal electrónico referido, sin embargo dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - -

CUARTO.- Siendo el día 1 primero de marzo del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **046/13-RRE.** - - - - -

QUINTO.- En fecha 5 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece, el ciudadano _____, fue notificado del auto admisorio del día 1 primero de idénticos mes y año, a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI); asimismo el día 7 siete de marzo del año 2013 dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

SEXTO.- En fecha 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 57

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SÉPTIMO.- Así mismo, el día 22 veintidós de marzo del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, tener al sujeto obligado, por medio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y a través del Servicio Postal Mexicano, por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, el día 14 catorce de marzo del año 2013 dos mil trece, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificada las partes del auto referido, por lista de fecha 3 tres de abril del año 2013 dos mil trece. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

con lo dispuesto por el artículo 6º sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El recurrente, ciudadano _____, cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, y del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), relativos a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada y el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, esto es, el ciudadano " _____ y/o _____ " derivado de la citada petición de información. -----

En efecto el reconocimiento de personalidad del actor, se deriva de lo manifestado por la Autoridad recurrida tanto en su respuesta de información como en su informe justificado, ya que resulta evidente que de dichos instrumentos se desprende claramente que el peticionario _____, es la misma persona que solicitó información ante el Sujeto obligado y se

ACTUACIONES

inconformó ante este Instituto como _____ . Lo anterior es así, pues a través del estudio realizado de los referidos documentos, se obtiene que existen elementos coincidentes que indican la existencia de la identidad entre el peticionario de información y el recurrente en el medio de impugnación, de los cuales resulta claramente que el ciudadano _____ no es una persona distinta a _____ , es decir, no se trata de una cuestión de personalidad, ni de identidad al faltar el último de los apelativos del recurrente, en la inteligencia que esa determinación no recae sobre un requisito de carácter procesal del que dependa el inicio y legal continuación de éste procedimiento, por lo cual tuviera que reponerse el mismo, pues éste ya se encuentra iniciado.-----

A mayor abundamiento, el Secretario Ejecutivo en el acto en que proveyó la radicación del medio de impugnación presentado, estudió previamente su competencia y la personalidad del recurrente, en la que decidió declararse competente y admitir el medio de defensa instaurado, pues consideró que el promovente tiene la personalidad necesaria con la que se ostenta para iniciar el procedimiento contencioso administrativo de acceso a la información Pública. Es decir, la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio y que al haberse analizado debidamente por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el cual llegó a la conclusión de dar trámite al recurso instaurado por no existir impedimento legal que así lo determinara, resultando evidente por tanto, que el recurrente cuenta con legitimación en la causa, puesto que corresponde identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante este Instituto, con la persona que deduce dicha acción.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Presidencia
del
Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

TERCERO.- Aclarado lo anterior, la **personalidad** del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ciudadano Eduardo López Goerne, quedó acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento, suscrito en fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento glosado al cuerpo del presente expediente y que al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, corresponde con su original que se tuvo a la vista para su cotejo y el cual se encuentra debidamente registrado en los archivos de esta Institución, asentándose constancia de ello en el expediente de cuenta, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al ciudadano Eduardo López Goerne, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), del cual se desprende el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, y concatenando su estudio con el informe justificado, la fecha en que se le notificó el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. -----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Presidencia
del
Consejo Estatal

actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SIXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la Información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, acatando las formalidades esenciales del procedimiento, haciendo estrictamente lo que la ley de la materia concede para ello. - - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -





ESTADO DE GUANAJUATO



SECRETARÍA DE GOBIERNO
 SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 GUANAJUATO
 PRESIDENCIA
 DEL
 GOBIERNO DEL ESTADO

1.- El acto del cual se duele el ciudadano _____, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 11 once del mes de febrero del año 2013 dos mil trece, fecha que se desprende del análisis concatenado de las documentales obtenidas del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como de las constancias remitidas por la autoridad responsable como anexos a su informe justificado, solicitud presentada a través de la referida herramienta informática del sitio electrónico del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la cual, como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 13898, y por la que se requirió la información consistente en: -----

"solicito de la manera mas atenta a esa unidad, copia del finiquito por parte de la secretaría de finanzas a favor de beneficiarios de las parcelas expropiadas para la regularización de los asentamientos humanos denominados "EL PARAISO" y "LAS CAROLINAS" expediente Núm. 002/2011 y 060/2008 respectivamente"(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la petición de información, que adiniculada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41

ACTUACIONES

de la Ley de la materia, habiendo hecho uso de la ampliación de plazo a que se refiere el numeral en cita, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ciudadano Eduardo López Goerne, notificó al ahora recurrente a través del mismo Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el siguiente curso: - - - - -

"(...)
C.
Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 13898, realizada el 11 de Febrero de 2013, consistente en: "solicito de la manera mas atenta a esa unidad, copia del finiquito por parte de la secretaria de finanzas a favor de beneficiarios de las parcelas expropiadas para la regularización de los asentamientos humanos denominados "EL PARAISO" y "LAS CAROLINAS" expediente Núm. 002/2011 y 060/2008 respectivamente", con fundamento en los artículos 35, 36 fracciones II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, le comunico:

En primer término, la Secretaría de Gobierno señala que el número correcto del expediente sobre la regularización del asentamiento humano denominado "Las Carolinas", corresponde al 060/2009.

Una vez hecha la correspondiente precisión, informa que la propietaria Asociación Civil denominada "Progresista la Carolina de Dolores Hildaigo" y el propietario así como los propietarios afectados en el asentamiento humano "El Paraiso", otorgaron amplio consentimiento para el trámite de expropiación ejecutado; por lo que en los procedimientos de expropiación de los predios que ocupan los asentamientos humanos denominados "Las Carolinas" con número de expediente 060/2009 y "El Paraiso" con expediente número 002/2011, en términos de los decretos de expropiación, los pagos quedaron satisfechos. En consecuencia de lo anterior, la información solicitada; consistente en la copia del finiquito requerido resulta inexistente.

"(...)"

Constancia emitida por el Sujeto obligado, anexa al informe justificado rendido ante la Secretaría Ejecutiva y que se encuentra revestida de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Presidencia
del
Consejo Estatal

de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. -----

3.- Al interponer el ciudadano _____ su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada el día 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, recurso presentado mediante el sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), en fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, dentro del término legal dispuesto por el numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: -----

"La información es ambigua y no corresponde a lo solicitado, debido a que la solicitud se refiere a la cantidad erogada por parte de la secretaría de finanzas a beneficio de los afectados por la expropiación y en la respuesta las palabras "pagos satisfechos" no expresa una respuesta satisfactoria a mi solicitud"(Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora

ACTUALIZACIONES

recurrente, mas no así la operatividad del agravio hecho valer, circunstancia que será valorada en considerando diverso. - - - - -

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 7 siete de marzo del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el viernes 8 ocho de marzo del año 2013 dos mil trece, feneciendo éste el día jueves 14 catorce del mismo mes y año, excluyendo los días sábado 9 nueve y domingo 10 diez de marzo de la anualidad en curso, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado fue presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 14 catorce de marzo del año 2013 dos mil trece, acordándose su admisión mediante auto de fecha 22 veintidós del mismo mes y año, informe en el que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

**"Recurso de Revocación No. 046/13-RRE
Asunto: Se rinde Informe Justificado**

FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PLACENCIA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E

CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO

EDUARDO LÓPEZ GOERNE, en mi carácter de Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo cual acredito con copia del nombramiento expedido a mi favor registrado ante la ahora Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado para su cotejo, como emisor del acto impugnado en el recurso de inconformidad número **046/13-RRE**, señalando como domicilio para recibir



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE GUANAJUATO
Presidencia
del
Consejo Estatal

notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 170, zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, autorizando para los efectos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la Licenciada en Derecho Nora Ruth Chávez González.

Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, en atención al auto del cinco de febrero de dos mil trece, notificado a esta Unidad de Acceso el día once del mismo mes y año, rindo el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

I.- ACTO RECURRIDO.

Se reconoce la existencia del acto que se recurre consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 13898, mediante la que se requirió:

<<solito de la manera mas atenta a esa unidad, copia del finiquito por parte de la secretaría de finanzas a favor de beneficiarios de las parcelas expropiadas para la regularización de los asentamientos humanos denominados "EL PARAISO" y "LAS CAROLINAS" expediente Núm. 002/2011 y 060/2008 respectivamente...>>

La solicitud de referencia fue respondida en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se desprende de las fechas citadas en el oficio de, y conforme a lo siguiente:

- La solicitud de información ingresó el once de febrero de dos mil trece.
- El dieciocho de febrero de dos mil trece, se notificó al solicitante que el periodo para dar respuesta a su petición sería ampliado por tres días hábiles.
- El veinte de febrero del presente año, se notificó la respuesta al solicitante en su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano; es decir, en el día ocho del plazo para dar respuesta.

Ser remite copia simple de la respuesta notificada en atención a la solicitud de información con folio 13898, misma que se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas, al cual puede acceder en la siguiente liga: **http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda_solicitudes.php**

Así también, se remite impresión de pantalla donde se visualiza la notificación de ampliación de plazo. Se acota que las notificaciones a los solicitantes se hacen de manera electrónica, acorde a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y

ACTUALIZACIONES

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; en su artículo 3, fracción IV, donde se estipula que el Módulo Ciudadano es la herramienta informática a través de la cual la sociedad puede realizar solicitudes de acceso a la información de manera remota; en correlación con lo establecido en el artículo 18, que establece que las solicitudes serán atendidas mediante dicho módulo.

III. IMPROCEDENCIA.

Antes de abordar el motivo de disenso señalado por ... se argumenta la improcedencia del medio de defensa que nos ocupa, pues la interposición del mismo no contiene el requisito señalado en la fracción IV del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual textualmente se cita:

<<ARTÍCULO 52. El recurso de revocación deberá mencionar:

...
IV.- El acto que se recurre, así como la exposición de forma clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta.>>

Si bien, el recurrente al momento de interponer el recurso de revocación en contra de la respuesta otorgada por esta Unidad de Acceso señaló el acto que recurría, su exposición del motivo de disenso carece de claridad al relatar los hechos y es omiso en señalar la razón o las razones por las cuales le afecta la respuesta que recurre, pues el recurrente se limita a emitir consideraciones subjetivas con las que pretende desestimar el supuesto de excepción a la publicidad de la información solicitada.

En este sentido, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos para la interposición del recurso de revocación, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual señala:

<<ARTÍCULO 74. Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:

...
V. Cuando el recurso de revocación no contenga los requisitos señalados en el artículo 52; y
 ...>>

Así, actualizándose el supuesto de improcedencia antes citado, resulta el sobreseimiento del presente recursos, acorde a lo estipulado en el artículo 75 fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual cita:

<<ARTÍCULO 75. Son causas de sobreseimiento según corresponda:



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Presidencia
del
Consejo General

...
III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia.

...>>

Por lo antes señalado, se desprende que *[redacted]*, en la interposición de su recurso, al no expresar el o los motivos por los cuales considera le afecta la respuesta al folio 13898, dicho recurso carece del requisito de procedencia señalado por la Ley de Transparencia.

IV.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

No obstante el supuesto de improcedencia antes referido, de lo señalado por *[redacted]* AD CAUTELAM se refuta lo siguiente:

El argumento expresado por el recurrente es infundado y parte de una apreciación errónea. Lo anterior se sostiene pues tal como se informó de manera cierta y clara en la respuesta al folio 13898, a señalar que los titulares del derecho a la indemnización por la expropiación manifestaron su conformidad y consentimiento para llevar a cabo la misma; en consecuencia, no existió un pago por parte de la ahora Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, lo cual se traduce en la inexistencia de la copia del finiquito referido.

De igual forma, tal como se establece con precisión en la respuesta en términos de los derechos de expropiación los pagos quedaron satisfechos, dichos términos se establecen en las siguientes declaratorias de expropiación publicadas en el Periódico Oficial:

- Resolución Gubernativa relativa al expediente número 060/2009, mediante el cual se expropia el asentamiento Humano denominado "La Carolina", del Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto. Periódico Oficial Número 71 del 4 de Mayo de 2010
- Resolución Gubernativa relativa al expediente número 002/2011, mediante el cual se expropia el predio que ocupa el asentamiento Humano denominado "Paraisos", del Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto. Periódico Oficial Número 78 del 17 de Mayo de 2011

Al respecto se precisa que las señaladas resoluciones gubernativas fueron proporcionadas a *[redacted]* en respuesta a las solicitudes de información con número de folio 13219, 13372 y 13373. Se remite copia simple de las resoluciones gubernativas proporcionadas a *[redacted]* así como los oficios de respuesta de las citadas solicitudes, mismos que se encuentra disponibles para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas, al cual puede acceder en la siguiente liga:

ACTUALIZACIONES

http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda_solicitudes.php

Así, en consideración a que se señaló la inexistencia del documento solicitado, así como el razonamiento de dicha inexistencia. Se sostiene que la solicitud de información 13898 fue atendido en los términos solicitados, cumpliendo la pretensión del recurrente y más aun considerando que se argumento es una mera apreciación personal que carece de sustento.

Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenarme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en lo términos que en el presente se refieren.

SEGUNDO.- Seguido el trámite correspondiente, se declare el sobreseimiento del presente recurso.

ATENTAMENTE
Guanajuato, Gto. Marzo 14, 2013.
EDUARDO LÓPEZ GOERNE

**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER EJECUTIVO.**"(Sic)

A su informe justificado, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia simple del oficio de respuesta al folio de la solicitud **13898**, de fecha 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, dirigido a la atención del solicitante y suscrito por el ciudadano Eduardo López Goerne, el cual quedó reproducido medularmente en el numeral 2 del presente considerando, documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUANAJUATO



SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
PROCESOS
WIL
CARRANZA

ACTUALIZACIONES



b) Impresión de pantalla del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la notificación de ampliación de plazo, de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

c) Copias simples de los oficios de respuestas a los folios de las solicitudes **13373, 13219 y 13372** de fechas 26 veintiséis de noviembre y 15 quince de noviembre, respectivamente del año 2012 dos mil doce, dirigidos a la atención del solicitante, ahora recurrente y suscritos por el ciudadano Eduardo López Goerne, los cuales son referentes a diversas peticiones de información realizadas por el ahora recurrente al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

d) Copias simples de las declaratorias de expropiación publicadas en el Periódico Oficial, consistentes en:-----

- Resolución Gubernativa relativa al expediente número 060/2009, mediante el cual se expropia el asentamiento Humano denominado "La Carolina", del Municipio de Dolores

Hidalgo, C.I.N., Gto. Periódico Oficial Número 71 del 4 de Mayo de 2010. -----

- Resolución Gubernativa relativa al expediente número 002/2011, mediante el cual se expropia el predio que ocupa el asentamiento Humano denominado "Paraísos", del Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto. Periódico Oficial Número 78 del 17 de Mayo de 2011.-----

e) Finalmente, copia simple de la certificación del nombramiento emitido en favor del ciudadano Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento glosado a foja 25 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por parte del Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, por lo que adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública, emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe justificado rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno



ESTADO DE GUANAJUATO



Unidad de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Presidencia del Consejo Municipal

ACTUACIONES

conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando diverso.-----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por el ciudadano , la respuesta obsequiada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada correctamente por el ciudadano , de manera posterior determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la

materia, y ulteriormente dar cuenta de la existencia de la información solicitada, esto ultimo, materia de litis del presente asunto.-----

En ese orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información del ciudadano identificada con el número de folio 13898, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener el solicitante, ahora impugnante, información inmersa en documento(s) susceptibles de ser recopilados, procesados o de encontrarse en posesión de la unidad administrativa correspondiente del sujeto obligado, a saber, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,-----

Ahora bien, en el orden de ideas sugerido, resulta pertinente analizar el contenido de la solicitud presentada por el ciudadano , a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o en su caso, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Así pues, una vez examinada la petición génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada por el hoy recurrente tiene el carácter de pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Presidencia
del
Colegiado

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"**, es decir que, la información solicitada, relativa a los montos erogados por parte de Secretaría de Finanzas como pago por indemnización de expropiación de las parcelas denominadas "El paraíso" y "Las Carolinas" para la regularización de asentamientos humanos (documentos en los que conste dichos pagos), es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública.-----

NOVENO.- Expuestas las posturas de las partes y habiéndose planteado lo relativo a la naturaleza de la información solicitada y la idoneidad de la vía abordada, resulta igualmente acreditado en el sumario, en específico con las resoluciones gubernativas, relativas a los expedientes números 060/2009 y 002/2011, la existencia del objeto jurídico solicitado por el ciudadano; continuando con el tratamiento del tema abordado en el orden sugerido, resulta un hecho notorio para este Colegiado, que resulta innegable que la litis del presente juicio, **se centre en la declaratoria de inexistencia de información** que presume el sujeto obligado en su respuesta de

fecha 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, sobre la documental litis de este sumario, tema central de la presente instancia.- - - - -

En ese sentido, este colegiado determina abocarse a resolver sobre la procedencia de inexistencia de la información declarada por el Sujeto obligado en su respuesta emitida, a fin de evitar dilación en la emisión de determinación sobre la misma y de esa manera facilitar la sencillez y expeditéz del procedimiento, acorde al objetivo estipulado en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Bajo esa tesitura, resulta conducente concatenar el agravio impetrado por el ciudadano _____, en el texto de su Instrumento defensivo, en el cual, medularmente esgrime como acto recurrido lo siguiente: ***"La información es ambigua y no corresponde a lo solicitado, debido a que la solicitud se refiere a la cantidad erogada por parte de la secretaría de finanzas a beneficio de los afectados por la expropiación y en la respuesta las palabras "pagos satisfechos" no expresa una respuesta satisfactoria a mi solicitud"***.- - - - -

Analizado el texto transcrito a supralíneas, este Colegiado advierte que el motivo de disenso del ciudadano _____, se concentra en determinar que lo peticionado en la solicitud de información, fue respecto al pago requerido que como indemnización erogó la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, por la expropiación para la regularización de los asentamientos humanos denominados "El Paraiso" y "Las Carolinas", ubicados ambos en el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.- - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
 GUBERNADOR
 REGISTRADO

Así pues, para lograr una mayor claridad sobre el tema tratado, debemos de partir de lo siguiente:-----

Primeramente, no podemos dejar de mencionar que la información solicitada por el ciudadano _____, deviene de la expropiación realizada a las parcelas denominadas "El paraíso" y "Las Carolinas", pertenecientes al Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, con el fin de regularizar dichos asentamientos humanos.-----

Así mismo, y derivado de la afectación que sufrieron dichos asentamientos por causa de utilidad pública, fueron realizados los "pagos" correspondientes por indemnización legal que el estado cubrió a cada uno de los beneficiarios a causa de dicha expropiación, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del estado de Guanajuato.-----

Es decir, el Sujeto obligado, cumplió a cabalidad con el mandato constitucional previsto en el artículo **27 de nuestra Carta Magna** el cual prevé la expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública y **mediante indemnización**, lo anterior se demuestra en las declaratorias de expropiación publicadas en el Periódico Oficial, referentes a la Resolución Gubernativa relativa al expediente número 060/2009, mediante el cual se expropia el asentamiento Humano denominado "La Carolina", del Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto. Así como el Periódico Oficial Número 71 del 4 de Mayo de 2010, y Resolución Gubernativa relativa al expediente número 002/2011, mediante el cual se expropia el predio que ocupa el asentamiento Humano denominado "Paraísos", del Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto. Periódico Oficial Número 78 del 17 de Mayo de 2011.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Ahora bien, el peticionario _____, solicitó la copia "del finiquito" por parte de la Secretaría de Finanzas a favor de las parcelas expropiadas, recayendo como respuesta a dicha petición por parte del Sujeto obligado que "**(...) en términos de los decretos de expropiación, los pagos quedaron satisfechos. En consecuencia de lo anterior, la información solicitada; consistente en la copia del finiquito requerido resulta inexistente (...)**"-----

En esas condiciones, y una vez valoradas las posturas de las partes, este Colegiado **no** comparte el criterio emitido que como respuesta el Sujeto obligado brindó a la solicitud de información en estudio, en virtud de que resulta claro que lo peticionado por el ciudadano hoy recurrente _____, es tendiente a conocer el **pago y/o pagos erogados, contenidos en el finiquito o documental relativa** por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, sobre la indemnización correspondiente a los afectados propietarios de dichos asentamientos humanos con motivo de la expropiación que sufrieron.-----

Si bien es cierto que como bien lo indica el Sujeto obligado, no existe copia del finiquito requerido, lo cierto también es, que por mandato legal y por así manifestarlo expresamente el Sujeto obligado, tanto en su respuesta como en el informe justificado, existe información referente a "**pagos satisfechos**" realizados a los beneficiarios de los asentamientos expropiados, es decir, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, afirma que los pagos correspondientes a la indemnización **quedaron satisfechos** de acuerdo al artículo 7º Séptimo de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

De esta forma, no se puede soslayar el hecho, de que el Sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Acceso, declare la inexistencia del documento requerido por no existir o subsistir como **"finiquito"**, entendiéndose dicha palabra como "pago final" a los beneficiarios, es decir, el Sujeto obligado toma dicha acepción de manera literal, de ahí que declare su inexistencia por no existir como tal dicho documento, criterio que este Colegiado no comparte, toda vez que resulta evidente y claro que la información solicitada por el ciudadano _____, es aquella relativa a conocer la cantidad erogada como pago de indemnización por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, a los afectados por la expropiación señalada, la cual como lo refiere el Sujeto obligado, quedó cubierta como **"pagos satisfechos"** de acuerdo al artículo 7º Séptimo de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato **y más aun, de las documentales relativas a las resoluciones gubernativas, de los expedientes números 060/2009 y 002/2011, publicadas en los periódicos oficiales respectivamente el 71 y 78, de fechas 4 de mayo del año 2010 y 17 de mayo del año 2011, se desprende el nombre de los beneficiarios por la expropiación de los asentamientos humanos denominados "La Carolina" y "Paraíso" ambos del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y la manifestación expresa de existir los documentos suscritos por cada uno de los beneficiarios, por la expropiación referida y de obrar en el expediente de expropiación referida, traduciéndose estas últimas documentales en el objeto jurídico peticionado por el ahora recurrente.** - - - - -

En virtud de lo anterior, resulta importante traer a colación dicho ordenamiento legal citado, el cual a la letra dispone: - - - - -

"ARTICULO 7.- El monto que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, tendrá como base la cantidad que como valor fiscal de la misma figure en las oficinas catastrales estatales o municipales; ya sea que ese valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él, de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esa base. Lo anterior será aplicable siempre y cuando el avalúo o la manifestación determinante del valor se haya realizado dentro del año anterior a la fecha de solicitud de la Declaratoria respectiva."

De la interpretación armónica de dicho ordenamiento legal, se desprende con claridad, que el pago por concepto de indemnización por expropiación, tendrá como base la cantidad que como valor fiscal de la misma figure en las oficinas catastrales, ya sea que ese valor haya sido **manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él, de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esa base.** - - - - -

En el caso concreto, el sujeto obligado declara la inexistencia de la información peticionada de acuerdo al ordenamiento legal citado, en virtud de que los propietarios afectados de los asentamientos humanos, **otorgaron amplio consentimiento para el trámite de expropiación ejecutado, por lo que los pagos quedaron satisfechos**, manifestación que evidencia la conclusión del procedimiento de expropiación y el consentimiento de los afectados, más no así expresa la cuantía erogada por concepto de dicha indemnización, por tanto, invariablemente dicha información existe y a criterio de este Colegiado fue la peticionada de origen por el ciudadano _____, traducida en el finiquito erogado o cualquier otra documental emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato. - - - - -

Incluso, abonando al tema de la existencia de la información peticionada, es preciso señalar que, al tratarse de expropiación por causa de **utilidad pública**, es ineludible que la administración cuente con la documentación que respalde de manera íntegra todos



ESTADO DE GUANAJUATO



y cada uno de los egresos efectuados como pago por concepto de indemnización a los afectados de dichos asentamientos humanos, puesto que efectivamente los gastos erogados fueron solventados con recursos provenientes del erario público.-----

Por lo que consecuentemente, le compete al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, poseer la información o documentación, concerniente a las erogaciones monetarias efectuadas con dicho motivo.-----

Luego entonces, el hecho de que la información solicitada se traduzca en un solo documento "copia del finiquito", no significa que la información sea inexistente, considerando que el egreso efectuado con recursos del erario público Estatal, se traduce exclusivamente en los "**pagos satisfechos**" a los ciudadanos afectados por expropiación de sus bienes.-----

Ahora bien, por otro lado, si bien es cierto que fue hasta el agravio esgrimido, que el impetrante manifiesta: "**que su solicitud se refiere a la cantidad erogada por parte de la Secretaría de Finanzas a beneficio de los afectados de la expropiación**", ello no es óbice para que se declare infundado su agravio, puesto que ciertamente en dicho agravio expone en forma concreta los términos de su solicitud, empero, el efecto y/o causa es la misma, **conocer los montos erogados por concepto de indemnización por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, sea en forma de "finiquito" y/o "pagos satisfechos"**.-----

De acuerdo con lo anterior, y tomando en consideración que de las constancias que obran en el presente recurso de revocación, no se desprende que la entidad haya remitido al hoy recurrente algún documento al respecto, y que haya realizado una búsqueda

de documentos que pudieran desahogar lo solicitado por el hoy recurrente, al resultar procedente el agravio esgrimido por el impetrante en relación con los contenidos de información que se analizan en la presente resolución que nos atañe, este Colegiado determina **revocar el acto de respuesta** y ordenar al Sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **realice una nueva búsqueda de la información solicitada, traducida en los montos erogados por parte la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, por concepto de pago de indemnización legal sobre expropiación ejecutada a favor de los afectados de las parcelas para la regularización de los asentamientos humanos denominados "El Paraíso" y "Las Carolinas", pertenecientes al municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y emita una nueva respuesta fundada y motivada en la que entregue los documentos que se desprenden de las resoluciones gubernativas relativas a los expedientes 0060/2009 y 002/2011, suscritos por los afectados por el procedimiento de expropiación y donde se consigna la cantidad erogada y pagada por el mismo concepto.**-----

Así pues, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo de la presente resolución, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, **este Órgano Resolutor determina que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del ciudadano**

, al no haber recibido información acorde a su solicitud de folio número 13898, por parte del titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **resultando elementos convictivos suficientes que conducen a**



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Presidencia del
del
Guanajuato

determinar cómo fundado y operante el agravio esgrimido por el recurrente. - - - - -

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos noveno y décimo, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

DÉCIMO.- Ahora bien, en el presente considerando será materia de estudio la solicitud de improcedencia que hace el sujeto obligado por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al rendir el Informe justificado, por considerar que al promover el recurrente su medio de impugnación, no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 52 de la Ley de la materia, en específico el relativo a la fracción IV de dicho numeral, por no haber expuesto en forma clara y sucinta los hechos y motivos por los cuales considera el recurrente le afecta el acto impugnado. - - - - -

Lo anterior resulta infundado e inoperante, para efecto de que esta Autoridad se encuentre impedida a valorar el fondo de la litis planteada, ya que de la simple lectura del registro emitido por la interposición del recurso de revocación, se desprende la relación clara y sucinta de los hechos, así como los motivos por los cuales considera el ciudadano le afecta el acto que recurre, ya que da circunstancias de tiempo, modo y forma relativas al objeto jurídico,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

en obvio de repetición se tienen por reproducidos los agravios que hace valer el ciudadano en su medio impugnativo y que obran al reverso de la foja 1 del expediente en que se actúa y aunado a lo anterior debe decirse, que por tratarse el derecho de acceso a la información pública, de una garantía constitucional, el Instituto de Accesos a la Información Pública de Guanajuato, como garante del mismo, debe estudiar los agravios que oficiosamente, se desprendan por la simple interposición del instrumento recursal y no únicamente los que haga valer el recurrente. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado en el presente considerando, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 41, 43, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta otorgada el día 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, a la solicitud de información con número de folio 13898 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 046/13-RRE, interpuesto por el ciudadano _____, el



ESTADO DE GUANAJUATO



día 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta obsequiada en fecha 20 veinte del mismo mes y año, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 13898, presentada a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del aludido sujeto obligado, el día 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 13898 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, misma que fuera presentada el día 11 once del mismo mes y año, por el ciudadano _____, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos Octavo, Noveno y Décimo, esto es, emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre la información peticionada, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto,

ACTUACIONES



Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; precisando al respecto, que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley, en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 25ª Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria del 10 Décimo año de ejercicio, de fecha 7 siete de junio del año 2013 dos mil trece, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE.** -----

The image shows three handwritten signatures in black ink. The first signature is on the left, the second is in the center, and the third is on the right. A horizontal line is drawn across the bottom of the signatures. A long vertical line is drawn through the center of the page, passing through the signatures.